



Resolución No. CSJBOR23-711
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de junio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00431

Solicitante: Martha Lucía Zamora Ávila

Despacho: Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: Beyson Andrés Ramos Mercado y secretario(a)

Proceso: Penal

Radicado: 13001600112820170562500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de junio del año en curso, la doctora Martha Lucía Zamora Ávila solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado 13001600112820170562500, que cursa en el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se han llevado a cabo 6 audiencias preparatorias, las cuales han sido fallidas por la no comparecencia o solicitud de aplazamiento por parte de la Fiscalía.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Lucía Zamora Ávila, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La doctora Martha Lucía Zamora Ávila solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado 13001600112820170562500, que cursa en el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se han llevado a cabo 6 audiencias preparatorias, las cuales han sido fallidas por la no comparecencia o solicitud de aplazamiento por parte de la Fiscalía.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el juzgado, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial ha adelantado las actuaciones procesales y ha fijado fecha para agotar la audiencia preparatoria, las cuales han fracasado por circunstancias exógenas al despacho, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“El juzgado de conocimiento fijó como fechas para continuar con la audiencia preparatoria los días 11, 17, 19 y 24 de abril de 2023 a partir de las 8:00am. La audiencia del 11 de abril de 2023 se declaró fallida por inasistencia del fiscal.

La audiencia del 17 de abril de 2023 se declaró fallida, una vez más por inasistencia de la Fiscalía.

La directora del proceso resaltó que, en decisión del 22 de febrero de 2023,

en la que el tribunal se pronunció frente a los recursos del reconocimiento de víctimas, solicitó que se llevaran a cabo audiencias con premura, teniendo en cuenta el término transcurrido, motivo por el cual haría un requerimiento más al Director de Fiscalías a fin de designar Fiscal para el proceso(...)

Audiencia del 19 de abril de 2023, se declaró fallida. Se instaló la audiencia de continuación de preparatoria, la fiscalía de apoyo tomó la palabra y dijo que se enteró el día anterior de la diligencia, que no cuenta con asistente sino con judicante, no cuenta con piezas procesales (...)

Audiencia del 24 de abril de 2023, se declaró fallida. Ese día no se presentó la fiscalía de apoyo sino una nueva, señalando que se posesionó el viernes inmediatamente anterior, por lo que no conoce el caso”.

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según se indica la quejosa, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto de manera oportuna las solicitudes impetradas. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al estudiar de forma detallada y exhaustiva el expediente digital allegado, resulta evidente que el fracaso de cuatro audiencias en el trámite del proceso, afectan gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente por cuenta del juzgado, no se puede pasar por alto, el tiempo desproporcionado que ha implicado la reprogramación de esas diligencias, razón por la cual, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se exhortará al doctor Beyson Andrés Ramos Mercado, Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes y medidas correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en el trámite del proceso.

De igual forma, se exhortará a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Lucia Zamora Ávila sobre el proceso penal identificado con el radicado 13001600112820170562500, que cursa en el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

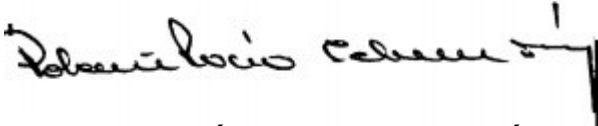
SEGUNDO: Exhortar al doctor Beyson Andrés Ramos Mercado, Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso.

TERCERO: Exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y al doctor Beyson Andrés Ramos Mercado, Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH